

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Despacho Comisorio N° 2023-00946

Comitente: Juzgado Cuarenta y Siete Civil Circuito de Bogotá.

Proceso Ejecutivo Posterior 11001 31 03 020 **2011-00618** 00

Demandante: Freddy Ortiz Vargas y José Fernando Ortiz Vargas.

Demandado: Marco Aurelio Rodríguez y Cía. Ltda. en Liquidación.

Verificado el despacho comisorio N° 813 de 23 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado 47 Civil Circuito de Bogotá, se evidencia que este fue dirigido a los Juzgados Civiles Municipales **exclusivo Despachos Comisorios incluidos en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017 (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022)**, razón por la que resulta inviable que esta sede judicial conozca y avoque conocimiento de la comisión impartida, comoquiera que no se encuentra incluido en la referida norma.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

1). **DEVOLVER** las presentes diligencias a la **Oficina Judicial Reparto** para que el despacho comisorio N°813 de 23 de mayo de 2023 proveniente del Juzgado 47 Civil Circuito de Bogotá sea dirigido a los Juzgados Civiles Municipales **exclusivo Despachos Comisorios incluidos en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022**.

De esta manera, secretaría de manera inmediata, remita las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8f4ab24c960d63ab05d4ea9a5de293d26cd73b0c1d81e791c416700043513**

Documento generado en 13/10/2023 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01300

Demandante: Financiera progressa, Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito

Demandada: Gilberto Espitia Garzón

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el apoderado de *Financiera progressa, Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito*, **Néstor Orlando Herrera Munar** aporte mandato especial con la facultad de “**recibir**”, toda vez que esta potestad no se encuentra estipulada en la escritura pública N° 0858 del 2 de mayo del 2019.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01300

Demandante: Financiera progressa, Entidad Cooperativa de Ahorro
y Crédito

Demandada: Gilberto Espitia Garzón

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el apoderado de *Financiera progressa, Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito*, **Néstor Orlando Herrera Munar** aporte mandato especial con la facultad de “**recibir**”, toda vez que esta potestad no se encuentra estipulada en la escritura pública N° 0858 del 2 de mayo del 2019.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pago Por Consignación N°1998-00709

Demandante: Eduardo Guerrero.

Demandado: Gladys Matilde de Alarcón.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-Reconocerle personería a la abogada Adriana Stella Casallas Roa, como apoderada del demandante Eduardo Guerrero, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

3.- Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por Secretaría expídase copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de agosto de 2000, indicando en la correspondiente constancia secretarial que el fallo en mención fue revocado por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Circuito de Bogotá en providencia fechada 16 de mayo de 2001, previo el pago de las expensas a que haya lugar.

De otro lado, se le pone de presente a la mandataria del extremo convocante que, conforme a la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de mayo de 2001, no hay lugar a levantar el gravamen hipotecario solicitado, por lo tanto, la solicitud presentada se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 153 Hoy **17 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c060c711e799eef837209beaa38ba64cc072ae317f18bd31ed0fea85a902e1**

Documento generado en 13/10/2023 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario **ACUMULADO** N° 2021-00984
Demandante: Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil
S.A.S. -Sisec Ingeniería S.A.S.-
Demandada: Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas
S.A.S.- Compañía Operadora De Agua TECCA-.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

2.- El mandato especial deberá ser presentado conforme a las exigencias del Código General del Proceso, caso en el cual debe contar con nota de presentación personal del mandante y apoderado o en su defecto conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, siendo esto contener el correo electrónico del profesional en derecho, dirección que debe coincidir con la registrada en el Sirna y acreditar su envío desde el email del otorgante.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy _ 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605efcb3c8b7fa2842a43409a9445f30d1c56d84ac5af9602c416b57cd6f09ec

Documento generado en 13/10/2023 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00761

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandado: Yadira Del Socorro Mendoza Ramos.

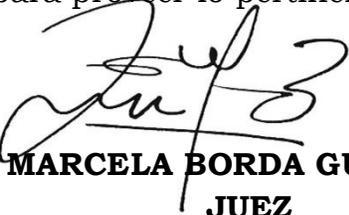
En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Yadira Del Socorro Mendoza Ramos., quien se considera enterada personalmente del auto que libró mandamiento de pago desde el 8 de agosto de 2023, fecha de radicación del escrito visto a folio 5 de este cuaderno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- **SUSPENDER** el presente asunto por el término de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la radicación del referido memorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 *ibídem*.

3.- Vencido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 153 Hoy **17 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab049464e601a2586a154583ac1f0d16538e768b0ed10ddb3cc3804ed5ee4c3**

Documento generado en 13/10/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00745

Demandantes: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra
Cartera.

Demandados: Luis Antonio Beltrán Beltrán.

Téngase por surtida la notificación del demandado Luis Antonio Beltrán Beltrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 24 de julio de 2023 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 153 Hoy **17 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb1fa5a1f7596527d77f9adf428f747d6572431e2dde74a1b7a57cdde6f736e**

Documento generado en 13/10/2023 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00616

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Wilfrido Veloza Castellanos.

PREVIO a tener en cuenta la notificación por aviso remitida al demandado a la dirección física Transversal 29 A N° 22-25 de Acacias -Meta- el extremo actor adjunte la documental idónea que acredite el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

Además, allegue **copia del aviso** debidamente sellada y coteja **y** la **constancia** expedida por la empresa de correo certificado que acredite la entrega efectiva del aviso -inciso 4° del art 292 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c483c496df53e164cd857cc94d70be29ce3f711717290c9b5deda9865415f90**

Documento generado en 13/10/2023 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00616

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Wilfrido Veloza Castellanos.

PREVIO a tener en cuenta la notificación por aviso remitida al demandado a la dirección física Transversal 29 A N° 22-25 de Acacias -Meta- el extremo actor adjunte la documental idónea que acredite el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

Además, allegue **copia del aviso** debidamente sellada y coteja **y** la **constancia** expedida por la empresa de correo certificado que acredite la entrega efectiva del aviso -inciso 4° del art 292 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c483c496df53e164cd857cc94d70be29ce3f711717290c9b5deda9865415f90**

Documento generado en 13/10/2023 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00408

Demandante: Grupo Jurídica Deudu S.A.S.

Demandado: Ariel Enrique Prieto Marriaga.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Ariel Enrique Prieto Marriaga** desde el 25 de agosto de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no dio contestación a la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de julio de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$5.892.500**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced0d5615d172be4903784f9b583cc18c5f03294f71413cf259dec97ceebb688**

Documento generado en 13/10/2023 12:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer N° 2023-00368

Demandante(s): Álvaro Marín Ordoñez.

Demandada: Martha Liliana Manco Guio, Maryam Estefan Manco Guio como herederas de Ismael Manco Suárez (q.e.p.d.) En representación de las menores Valery Manco Caicedo y Edith Sofia Manco Caicedo y como cónyuge supérstite la señora Alba Edith Caicedo Pedroza.

Vistas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2023.

Así mismo, se le ordena contabilizar en debida forma los términos procesales e ingresar al Despacho los expedientes una vez se encuentre los autos debidamente ejecutoriados y en firme.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que antecede fue notificado por estado del 27 de julio de 2023, quedando ejecutoriado el 1° de agosto de esta anualidad, razón por la que no había lugar a realizar el ingreso al Despacho ese mismo día (1° de agosto de 2023)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eafc7e3382bb0b048174851a8d113b86655f64af7acfb373bc2091ee573687**

Documento generado en 13/10/2023 01:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00150

Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados S.C.

Demandado: Javier Calderón Rincón.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Javier Calderón Rincón** desde el 22 de agosto de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no dio contestación a la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de febrero de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.157.500**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d1f79fa87de23c8f16fc392f32a7993c62abbe08bb91749d1befc23d43073**

Documento generado en 13/10/2023 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehesión y Entrega No 2022-01296

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudora: Ernive Nariño Duque.

Comoquiera que el aquí deudor se encuentra adelantando proceso de liquidación de persona natural no comerciante, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y la sentencia C145 de 2018, se ordena **OFICIAR** al Juzgado 49 Civil Municipal de esta vecindad, para que informe con destino a este asunto si los demás bienes que el deudor citó son suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas.

Una vez cumplido lo anterior, se determinará la procedencia de la continuación o suspensión de este trámite.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00189

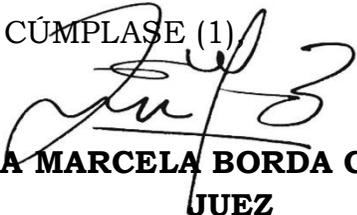
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Eva Carolina Ortiz Rodríguez.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior (Fl. 9), en atención a la documental que precede, de cara a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial obrante a folio 10 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada Eva Carolina Ortiz Rodríguez. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 153 Hoy **17 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458de84348883640691e532abb0fe39eff47a9025e42030222be8cb5bcc97ea**

Documento generado en 13/10/2023 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial de Restitución de Tenencia N° 2023-00386

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Eduar Alonso Bareño Herrera y Diana Patricia Díaz Blanco.

Atendiendo la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como mandataria judicial de la entidad demandante *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, en los términos del poder aportado militante a folio 12 digital (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8f0adb13699a1e54f830698c983d1da8696e6739bfe3db78950f7dc7ec7f51**

Documento generado en 13/10/2023 12:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Prendaria N° 2023-00428

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Diana Marcela Urrego Bahamón.

Contra el mandamiento de pago datado 31 de julio de 2023, la parte ejecutada presentó recurso de reposición el cual entra a ser resuelto, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el valor incorporado como capital dentro del PAGARÉ No. M01260001314705800325002294553, por el valor de \$47.776.579 M/Cte, no corresponde a la suma de dinero adeuda, ni siquiera a la fecha de la presentación del presente recurso y menos, para la fecha de presentación de la demanda (21-abril-2023) toda vez que la suma en mora es de \$33.310.702,88 M/Cte.

Adicional a ello, la ejecutada realizó 2 pagos a la obligación N° 5800325002294553, la cual se pretende ejecutar mediante el proceso de la referencia, en las siguientes fechas:

El 24 de julio de 2023 por valor de \$1.800.000 M/Cte.

El 24 de agosto de 2023 por valor de \$1.800.000 M/Cte.

Gestiones que debieron ser aclaradas por el apoderado actor e informarse el abono a capital y la otra a intereses de plazo y moratorios. Aunado a lo anterior, considera se están cobrando doble interés de plazo, toda vez que dentro del capital ya se está cobrando dicha suma.

Del anterior recurso, se corrió traslado a la actora, quien indicó que la parte pasiva debe remitirse a lo dispuesto en el pagaré, especialmente lo relacionado a la carta de instrucciones, pues, allí se señalan las condiciones bajo las cuales la deudora autoriza a la entidad financiera para diligenciar los espacios en blanco del pagaré en caso de incumplimiento de cualquier obligación u obligaciones que tenga a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico si el recurso de reposición es el modo mediante el cual se debe solicitar el cobro de lo no debido del título valor aportado como base de esta obligación.

En consideración a ello, tenemos que el inciso segundo (2°) del canon 430 del Código General del Proceso, indica que

*“Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Seguidamente, el numeral tercero (3°) del artículo 442 de la norma antes referida, dispone:

*“El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”.*

En razón a lo anterior, el Despacho se abstiene de abordar el planteamiento de “cobro de lo no debido” señalado por la parte demandada, a través de recurso de reposición, comoquiera que el mismo no atacó los requisitos formales del título valor, tal y como lo consagra el artículo 430 del Código General del Proceso y el cual debe ser planteado mediante excepción de mérito según lo normado en el estatuto procesal vigente.

Se precisa que si bien es cierto el numeral tercero (3°) del artículo 442 del C. G. del P., consagra que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición, se advierte que en el canon 100 *ibídem*, no se encuentra incluido este fundamento –cobro de lo no debido –, circunstancia que impide hacer un pronunciamiento de fondo por parte de este estrado judicial.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

Primero.- ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00428

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3412e05542d03350c2226808b7c07cb217ed2f39eeab3af7bb83d10c59af9ca**

Documento generado en 13/10/2023 01:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01388

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luis Francisco Galvis Torres.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** al abogado **Javier Sánchez Giraldo** en el cargo de abogado en amparo de pobreza, por las razones expuestas en el escrito que obra a folio 14 digital del expediente.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se nombra al abogado **Jimmy Orlando Avendaño Suárez**, identificado con C.C. 74.232.693 de Paipa - Boyacá-, tarjeta profesional N° 65.358 del C S de la J, quien puede ser notificado a través del correo electrónico jo.as_69@yahoo.es (2023-00232) en el cargo de abogado en **AMPARO DE POBREZA** solicitado por **Luis Francisco Galvis Torres**, advirtiéndosele que su nombramiento es de obligatoria aceptación. **Líbrese correo electrónico.**

3.- Continúen los términos suspendidos en el presente asunto, hasta tanto la profesional en derecho tome posesión del cargo conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab3009307034821056c41fe4e1745915995090bbef7e18a0e6240bfa99ca75b**

Documento generado en 13/10/2023 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehesión y Entrega No 2021-00908

Demandante (s): Banco de Occidente S.A.

Demandado (s): Mauricio Rojas.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho
DISPONE:

1.- NO ACEPTAR la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad financiera **Banco de Occidente S.A.**, como cedente a favor de **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** como cesionario de derechos, toda vez que esta solicitud terminó por auto de 9 de febrero de 2022, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Aunado a ello, los oficios de entrega del vehículo objeto de esta solicitud, ya fueron tramitados, con lo que se deja sentado que en este trámite ya finalizó la gestión de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e308496f17666798b0933f1772a6038039a85cb08b90215bb30816c5e3f3384d**

Documento generado en 13/10/2023 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N.º
2022-01315.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada: Carolina Falla y Alexander Manuel Peña Doria

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Reconocerle personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, para que actúe como apoderada del extremo convocante, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 15 del expediente.

1.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad (F.1), queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso

1.2.- Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace la abogada Danyela Reyes González (F. 14), como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, **la cual es aceptada.**

2.- Comoquiera que con las actuaciones obrantes de folios 14 y 15 del expediente, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 17 de julio de 2023 (F. 13), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para acreditar el pago de los derechos de inscripción de la medida de embargo comunicada en oficio 2503 de 9 de diciembre de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 153 Hoy **17 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933b061bee7bb32a4eb9eba6c79b948a81ef76d15d4a94e752242e0fe5776f51**

Documento generado en 13/10/2023 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Prendaria N° 2023-00428

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Diana Marcela Urrego Bahamón.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE del mandamiento de pago a la demandada **Diana Marcela Urrego Bahamón** desde el 25 de agosto de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Ronald Javier Rodríguez Corredor** como mandatario judicial de la ejecutada **Diana Marcela Urrego Bahamón** en los términos del poder adjuntado con el escrito de contestación (fl 12 virtual)

3.- De las excepciones de mérito formuladas por extremo pasivo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo consagrado el artículo 443 del Código General del Proceso.

4.- **INSTAR** a los sujetos procesales que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”.* (negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 178 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea0ca089637b9bf809d0cf64c52e312abb9a1eab6848df9b14505203e963186**

Documento generado en 13/10/2023 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Prendaria N° 2023-00428

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Diana Marcela Urrego Bahamón.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE del mandamiento de pago a la demandada **Diana Marcela Urrego Bahamón** desde el 25 de agosto de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Ronald Javier Rodríguez Corredor** como mandatario judicial de la ejecutada **Diana Marcela Urrego Bahamón** en los términos del poder adjuntado con el escrito de contestación (fl 12 virtual)

3.- De las excepciones de mérito formuladas por extremo pasivo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo consagrado el artículo 443 del Código General del Proceso.

4.- **INSTAR** a los sujetos procesales que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”.* (negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 178 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea0ca089637b9bf809d0cf64c52e312abb9a1eab6848df9b14505203e963186**

Documento generado en 13/10/2023 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2022-01239

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Demandada: Carlos Javier Peña.

Sin que a la fecha obre respuesta por parte de la Entidad encargada de realizar la aprehensión del vehículo de placa **GZT-882**, el Despacho **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** por **TERCERA VEZ** a la Policía Nacional Sección Automotores "**SIJIN**", bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., para que del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión informe cual fue el trámite dado a los oficios N°2304 de 17 de noviembre de 2022, 0777 de 17 de mayo y 1228 del 26 de julio de 2023, en lo que respecta a la aprehensión del rodante de placa **GZT-882** de propiedad del deudor Carlos Javier Peña, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 153 Hoy **17 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1485f32d71064edf21b6fc415883c7075682d85ec45ea766f8a71990d9213d07**

Documento generado en 13/10/2023 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01202

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Andrea Paola Jaime Blanco.

Vista la documental enviada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, con la que se encuentra acreditada la aceptación del trámite de negociación de deudas solicitada por la aquí deudora, el Despacho DISPONE:

1.- **SUSPENDER** el presente asunto, en aplicación a lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. del P.

No obstante, se insta a la parte actora informar cualquier evento que permita cambiar la decisión aquí adoptada.

2.- Conforme a las exigencias del numeral 7° del artículo 565 del C. G. del P., se **ordena** poner a disposición de la conciliadora designada **Milena Valencia Tabares**, las medidas cautelares decretadas y ejecutadas en este juicio, para que hagan parte de solicitud de trámite de negociación de deudas que se tramita ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e343fe83488526ebb8b2bec02a8baf93e253d7f2df0b19679142871b681063**

Documento generado en 13/10/2023 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00616

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Wilfrido Veloza Castellanos.

Conforme a las actuaciones surtida, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines correspondientes que frente al oficio N° 0162 de 30 de enero de 2023, las entidades financieras Citibank, Colpatria, Banco de Bogotá, Finandina, GNB Sudameris, Helm Bank, Bancolombia, Pichincha, Procredit y serfinanza no se pronunciaron sobre el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4dd122482070443e370cd9e4cb76cb702e9965210babecf3c67579a77ee9f**

Documento generado en 13/10/2023 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2022-01326

Demandante: Luis Antonio y Luis Horacio Vanegas Rodríguez;
Flor Marina Vanegas de Montaña;
José Ignacio, María Gloria y María Helena González Vanegas;
Fredy Alexander y Edgar Eduardo Ramos Vanegas;
Luis Eduardo, José Roberto, Rosa María y Rodríguez Vanegas.

Demandada: Etelvina Rodríguez de Bernal;
Rosa María, Carlos Arturo, Gladys, Graciela y Yudy Nancy Rodríguez Rodríguez;
Anais Rodríguez de Rodríguez;

Herederos de Samuel Vicente Rodríguez Mora señores:
Miguel Ángel, Ana Teresa, Cenen Gregorio, Carmen Rosario, María Isabel, María Beatriz y Luz Helena Rodríguez García y Herederos Indeterminados;

Herederos de Luis María Rodríguez Mora señores:
Pedro Ángel, Helio Hernesto, Luis Gilberto, María, Alba Julia, Martha, Carmen Julia Rodríguez Rodríguez y Herederos Indeterminados;

Herederos de Raúl Rodríguez Mora señores:
Gloria Rodríguez Rodríguez, Luis Alfredo, Hortencia Yolanda Rodríguez Rodríguez y Herederos Indeterminados;

Herederos de Gustavo Rodríguez Mora señores:
Medardo, Emilda, Gustavo, Nelson, Efrén, Flor Alba, Isabel, Liliana, Anais, Jonatan, Jhon Rodríguez Garzón y Herederos Indeterminados;

Herederos indeterminados de María Pureza Rodríguez de Mora, Álvaro y Roberto Rodríguez Mora.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR al abogado **Álvaro Hernán Ovalle Pérez** en el cargo de curadora *ad litem* por estar designado en más de cinco procesos (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR a la abogada **Danna Karine Rodríguez Lozano** identificada con C.C. 1.110.178.750 de Ortega Tolima, Tarjeta Profesional No 366.262 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA *AD LITEM* quien puede ser notificada a través del correo electrónico danakarine97@hotmail.com (2023-0242) para que represente a los **Herederos indeterminados de María Pureza Rodríguez de Mora, Álvaro y Roberto Rodríguez Mora (q.e.p.d.) y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de titulación** para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- REQUERIR al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del auto fechado 26 de junio de 2023, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

4.- La parte actora deberá ACLARAR la solicitud presentada en el memorial remitido el 26 de julio de 2023, indicando que parte envió el memorial que se exige remitir (24 de julio de 2023).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01326

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adaa7557ae88cf089a2f6522c46810b77241de0f523b7678852216f505e4f72**

Documento generado en 13/10/2023 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00408

Demandante: Grupo Jurídica Deudu S.A.S.

Demandado: Ariel Enrique Prieto Marriaga.

Conforme a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines legales pertinentes lo informado por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla mediante el comunicado UL 145613 del 7 de septiembre de 2023, en cuanto a que:

*“En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas IEQ177 Clase CAMPERO Servicio PARTICULAR, propietario PRIETO MARRIAGA ARIEL ENRIQUE desde 30/ 10/ 2014 hasta la fecha, **no se acata y no se inscribe la medida judicial consistente en:** Embargo - Ejecutivo en el Registro Automotor de Secretaria De Transito Y Seguridad Vial de Barranquilla - Atlántico, porque EXISTE UN(OS) EMBARGO(S) ANTERIOR(ES) DE JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2-SANTA MARTA Segundo SEGUN OFICIO NUMERO 1026, CIUDAD: BOGOTA, DISTRITO CAPITA (SANTAFE DE BOGOTA) ,de conformidad con el Artículo 542 y 687 del C.G. P”*

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984

Demandante: Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil

S.A.S. -Sisec Ingeniería S.A.S.-

Demandada: Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.- Compañía Operadora De Agua TECCA-.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el numeral segundo del auto fechado 14 de julio de 2023, mediante el cual se le instó a la parte recurrente prestar caución conforme lo establece el artículo 602 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Sostuvo el togado que el embargo ordenado ya se ha consumado, toda vez que Ecopetrol consignó a órdenes de esa sede judicial mediante Depósito Judicial N° 1339497273 la totalidad de la suma ordenada como valor señalado dentro del límite del embargo decretado.

Agregó que el Juzgado libró oficios de embargo a varios bancos, entidades financieras, cámara de comercio, etc., medidas que se mantienen vigentes, a pesar de haberse completado el monto de embargo ordenado.

Aclaró que no solicitó el levantamiento del embargo que ya se había materializado en el proceso y pretende se ordene la cancelación de los oficios dirigidos a las entidades financieras, en particular a Bancolombia S.A. y Banco de Bogotá S.A.

Dentro del traslado del recurso, no hubo pronunciamiento alguno por el extremo actor.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984, Promovido por Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil S.A.S. -Sisec Ingeniería S.A.S.- Vs Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.- Compañía Operadora De Agua TECCA-.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que el artículo 599 del Código General del Proceso, puntualmente, en su inciso 3°, establece:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Por su parte el canon 602 del mismo articulado señala que “(...) El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Así las cosas, sin duda alguna y con el informe de títulos que milita a folio 61 digital, puede comprobarse que el 24 de febrero de 2022 se constituyó a favor de esta sede el título judicial N° 4001000008370681 por valor de \$112.500.000 M/Cte., por Técnicos en Combustible y Tratamiento de Agua, valor con el cual se cubre el límite de la medida cautelar decretada, según lo dispuesto en auto adiado 7 de diciembre de 2021 y, en tal medida, se hace injustificado mantener la cautela vigente en las entidades financieras que relacionó el extremo actor en su escrito de solicitud.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984, Promovido por Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil S.A.S. -Sisec Ingeniería S.A.S.- Vs Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.- Compañía Operadora De Agua TECCA-.

No obstante, se advierte que, tal como lo indicó el recurrente, en ningún momento solicitó el levantamiento de las medidas decretadas y consumadas y, mucho menos, hizo un pronunciamiento acerca de haber consignado el valor del límite de la medida para que este estrado judicial tomará las decisiones procedentes.

En tal medida y sin más considerando, la decisión proferida en el numeral segundo del auto de 14 de julio de 2023 será revocada y en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bancos a los que fue dirigida la comunicación N° 0126 de 1° de febrero de 2022, la cautela dirigida a la Cámara de Comercio e informada a través del oficio N° 0124 de 1° de febrero de 2022, toda vez que Ecopetrol aportó consignación en dinero por valor de \$112.500.000 M/Cte., cumpliéndose con ello las exigencias de los artículos 602 y 603 del C. G. del P.

Finamente se rechaza de plano el recurso de apelación por ser acogidas de manera favorable las súplicas del recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER el numeral segundo de la providencia calendada 14 de julio de 2023 (fl. 056 digital), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bancos a los que fue dirigida la comunicación N° 0126 de 1° de febrero de 2022 y, la cautela dirigida a la Cámara de Comercio e informada a través del oficio N° 0124 de 1° de febrero de 2022, toda vez que Ecopetrol aportó consignación en dinero por valor de \$112.500.000 M/Cte., constituyéndose el título judicial N° 4001000008370681 , cumpliéndose con ello las exigencias de los artículos 602 y 603 del C. G. del P.,

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984, Promovido por Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil S.A.S. -Sisec Ingeniería S.A.S.- Vs Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.- Compañía Operadora De Agua TECCA-

Tercero: RECHAZAR el recurso de apelación, toda vez que fueron aceptados los considerandos de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 de octubre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be535b57eb6f442c7980cfb046d0861e585ee44605d1061383b2faeb827f9b7**

Documento generado en 13/10/2023 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984

Demandante: Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil S.A.S. -Sisec Ingeniería S.A.S.-

Demandada: Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.- Compañía Operadora De Agua TECCA-

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** contra el auto de 17 de julio de 2023, por el extremo ejecutado previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Señaló el togado que no aparece en el expediente ninguna decisión acerca de la acumulación de proceso y en el expediente que le fue remitido por parte del Despacho el 19 de Julio de 2023 aparece una imagen ilegible, considerando que no existe ninguna motivación que sustente tal decisión.

Pretende se reponga la decisión recurrida en el sentido de aclarar los fundamentos de tal providencia y entregar a las partes copia de los soportes o pruebas que le sirven de fundamento.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Ha de recordarse que en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se estipula el procedimiento de notificación para que el extremo actor dé a conocer a la parte pasiva el escrito de demanda, sus anexos y de esta forma se entienda debidamente enterada de los hechos, pretensiones y fundamentos legales que dan lugar a adelantar un proceso en su contra y que bajo estas previsiones ejerza su derecho de defensa si a bien lo tiene.

En tal medida, no le corresponde a esta sede judicial entregar copia de los soportes y demás instrumentos que sirvan de sustento para el trámite procesal acumulado, mientras no se libre en este asunto mandamiento de pago y se den las previsiones del artículo 298 del estatuto procesal vigente,

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984, Promovido por Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil S.A.S. -Sisec Ingeniería S.A.S.- Vs Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.- Compañía Operadora De Agua TECCA-

de considerarlo prudente la parte actora, por lo que esta judicatura ha de mantener la decisión recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia calendada 17 de julio de 2023 (fl. 03 digital Cuaderno Demanda Acumulada), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153 Hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0dfb6654bdc7a8799db8f1f210325238135960eb71bc16a987fd6cd1b1b325**

Documento generado en 13/10/2023 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No
Comerciante**

No. 2022-00891

Deudora: José Arturo Rojas Peña.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que, la liquidadora designada guardó nuevamente silencio frente a lo dispuesto por el Despacho en auto inmediatamente anterior (F. 62), se **REQUIERE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a **Luz Dary Garzón Gutiérrez**, para que:

(i) Dentro de los cinco (5) días siguientes del recibo de la comunicación, debe notificar por aviso a los acreedores del deudor José Arturo Rojas Peña, incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, acerca de la existencia del presente proceso.

(ii) En el mismo interregno, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor.

(iii) Dentro de los veinte (20) días siguientes del recibo de la comunicación, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítasele el comunicado correspondiente, indicándole que en caso de que no cumpla con las labores propias del cargo, será relevada del cargo del cual tomó posesión.

2.- De cara a la documental vista a folio 63 del cuaderno principal, se le pone de presente al memorialista que no es posible darle trámite a su solicitud de renuncia del poder comoquiera que, revisado el expediente

no ha sido reconocido como apoderado del acreedor Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, circunstancia que implica que su petición se torne improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00891

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 153
Hoy **17 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf8c8af8d97495175779b28de772943eaba7cfdddeec8ab732bdf36a2ac9**

Documento generado en 13/10/2023 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
N°023-2021-00133

Demandante: HDI Seguros S.A.

Demandado: Deep Blue Ship Agency S.A.S.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente a su aptitud legal para conocer de la presente causa remitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, en virtud de su declaratoria de pérdida de competencia al tenor del artículo 121 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- El apoderado de la parte actora presentó demanda de responsabilidad civil contractual ante la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá el 19 de enero de 2021, misma a la que le fue asignada al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad. El mentado Despacho mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021, admitió la demanda.

2.- La sociedad demandada fue notificada el 25 de marzo de 2021, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue ratificada en proveído de fecha 3 de febrero de 2022 (Fl. 32).

3.- Mediante proveído adiado el 17 de marzo de los corrientes, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá declaró que perdió competencia para continuar conociendo del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., pues no profirió el fallo de primer grado en el término señalado por dicha normatividad.

II. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 introdujo un término perentorio mediante el cual se estableció la duración de los procesos contenciosos que se tramitan ante los Juzgados. De igual manera, dicho apartado normativo estableció que ante la inobservancia del término allí dispuesto el Despacho que conoció inicialmente la demanda pierde el conocimiento para continuar dando le trámite de instancia, momento en el cual deberá remitir el expediente al Juez que le sigue en turno e informar dicha circunstancia ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, veamos:

Artículo 121. Duración del proceso Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del

auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Sin embargo, lo establecido en los incisos segundo y sexto del artículo en precedencia, debe ser interpretado a la luz de lo establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443 de 2019, en la cual en su parte resolutive estableció en otras decisiones la de declarar la exequibilidad condicionada de la norma atacada, en el sentido de que la nulidad allí establecida debe ser alegada antes de dictar sentencia y que es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del C.G. del P., para tal fin manifestó las siguientes fórmulas:

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) *Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) *Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

En ese orden de ideas tenemos que, **(i)** la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G. del P., no opera *ipso iure*, sino a petición de parte; **(ii)** la solicitud debe ser realizada por alguna de las partes previo a que se dicte sentencia que decida el asunto contencioso y, **(iii)** por último, se tiene que conforme al principio de integración normativa la nulidad pues ser saneable conforme a los dispuesto en los artículos 132 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que el artículo 132 *Ibidem* establece que, es deber del Juez una vez se encuentre agotada cada etapa procesal realizar un control de legalidad para sanear o corregir los vicios que se hayan presentado y configuren una nulidad, mismos que no pueden ser alegados con posterioridad en las etapas subsiguientes, veamos:

Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De otro lado, el apartado 136 del C.G. del P., establece las circunstancias en que se considera saneada la nulidad, observemos:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

De tal suerte, conforme a lo establecido en los artículos 132 y 136 de la ley 1564 de 2012, se establece que es responsabilidad del Juez y de las partes advertir las posibles nulidades que se presenten al interior del proceso, y realizando las gestiones a que de lugar con el fin de que éstas sean superadas, sin embargo, en caso de que no se aleguen y se continúe el trámite de instancia ésta se entenderá subsanada.

III. Caso en Concreto

Descendiendo al caso *Sub judice* se tiene que, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá se tuvo por notificada a la sociedad demandada de manera personal el 25 de marzo de 2021, de tal suerte en virtud del artículo 121 del C.G. del P el Juzgador de instancia tenía hasta el 25 de marzo de 2022 para proferir la decisión que resolviera el asunto, no obstante, ello no sucedió.

Ahora bien, al margen de lo anteriormente expuesto sólo hasta el 6 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte actora radicó ante dicha sede judicial solicitud de declaratoria de pérdida de competencia conforme a los supuestos establecidos en el artículo 121 *ibidem*, es decir once meses después de que aconteciera el fenómeno procesal descrito en el apartado normativo, incluso, con posterioridad al fenómeno anteriormente descrito el trámite del proceso continuó, al punto que se emitieron las siguientes providencias:

Fecha Providencia	Tipo de Providencia	Folio//Cuaderno
21-04-2022	Corre Traslado Incidente	37 - Principal.
24-05-2022	Señala Fecha Incidente	40 - Principal.
08-07-2022	Resuelve Incidente de Desconocimiento	44 - Principal
09-09-2022	Resuelve Recurso Contra el Proveído que Resolvió el Incidente de Desconocimiento	48 - Principal
21-10-2022	Resuelve Excepciones Previas	7 - Cuaderno Excepciones
02-12-2022	Auto Resuelve Nulidad	6 - Cuaderno Nulidad
20-01-2023	Fija fecha audiencia art. 372 C.G. P	53 - Principal.

De tal suerte, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 443 de 2019, la aplicación de la nulidad contenida en el artículo 121 del C. G. del P., puede ser saneable acorde a lo dispuesto en los artículo 132 y subsiguientes *ibidem*, por consiguiente observa el Despacho que el Juzgado 23 Civil Municipal de esta urbe, adelantó al menos 4 etapas procesales con posterioridad al término con el que contaba para emitir la decisión de instancia, para advertir la nulidad que ahora es objeto de pronunciamiento por parte de esta Sede Judicial, pues, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 132 y 136 del estatuto procesal, las nulidades que no fueran advertidas por el fallador y las partes dentro proceso, se entenderán saneadas y **NO** podrán ser alegadas con posterioridad.

Por consiguiente, esta célula judicial se abstiene de avocar el conocimiento dentro del presente asunto, y en cumplimiento de lo establecido en Sentencia C-443 de 2019 y los artículos 132, 136 y 139 del Código General del Proceso, promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior jerárquico en común, es decir el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que determine el estrado judicial al que le corresponderá atender el *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, para que resuelva la actuación promovida. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - PRECISAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (Inc. 1º, art. 139 C.G.P.). Secretaría se abstendrá de dar trámite a cualquier escrito que desconozca esta previsión.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00133

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 153 Hoy **17 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6852e9f6887721a143b454bea676d061ca2f8a0011557a6dd5f54ce05e293fc**

Documento generado en 13/10/2023 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>